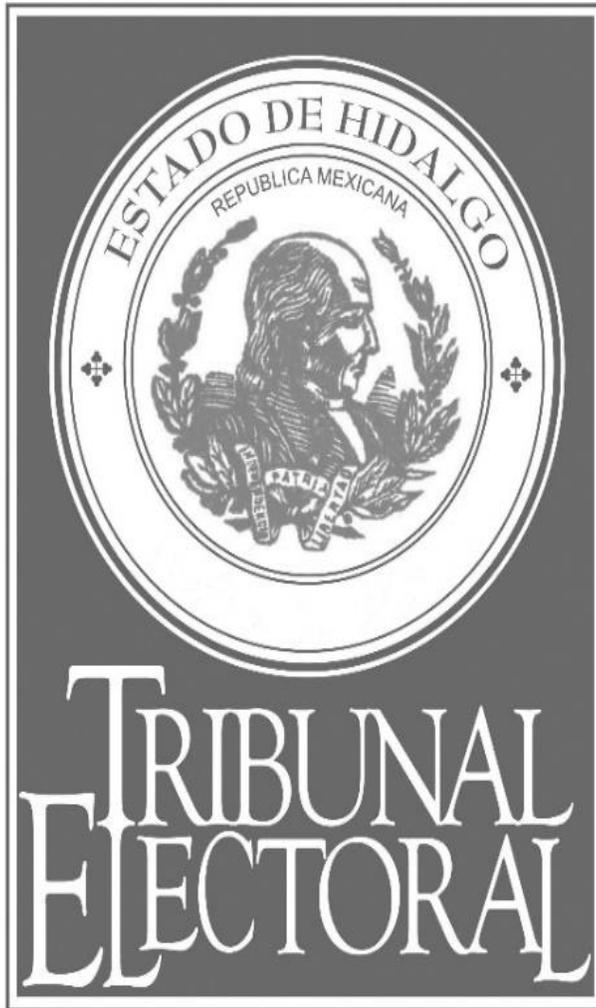


PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR



Expediente: TEEH-PES-042/2021

Denunciante: Partido Morena

Denunciados: Partidos Integrantes de la Coalición "Va Por Hidalgo", Erika Araceli Rodríguez Hernández y María Guadalupe Rangel Camargo en su calidad de entonces candidatas diputadas locales propietaria y suplente, respectivamente por el Distrito Electoral 08 con cabecera en Actopan, Hidalgo.

Magistrada ponente: Rosa Amparo Martínez Lechuga

Secretaria de estudio y proyecto: Andrea del Rocío Pérez Avilés.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a 17 diecisiete de junio de 2021 dos mil veintiuno¹.

Sentencia que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, por la cual **se declara** la **inexistencia** de la infracción atribuida a los partidos integrantes de la coalición "Va Por Hidalgo", Erika Araceli Rodríguez Hernández y María Guadalupe Rangel Camargo, en su calidad de entonces candidatas a diputadas locales propietaria y suplente, respectivamente, por el Distrito Electoral 08 con cabecera en Actopan, Hidalgo.

¹ De aquí en adelante todas las fechas corresponden al año 2021 dos mil veintiuno, salvo que se precise lo contrario.

GLOSARIO

Autoridad Instructora:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Constitución local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo
Denunciados:	Partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Encuentro Social, Integrantes de la Coalición "Va Por Hidalgo", Erika Araceli Rodríguez Hernández y María Guadalupe Rangel Camargo en su calidad de entonces candidatas diputadas locales propietaria y suplente, respectivamente por el Distrito Electoral 08, con cabecera en Actopan, Hidalgo
Denunciante:	Partido Morena por conducto de Humberto Lugo Salgado, representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
IEEH:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
PES:	Procedimiento Especial Sancionador
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

I. ANTECEDENTES

1. De los antecedentes narrados por las partes, así como de las constancias que obran en autos, es posible advertir lo siguiente:
2. **Inicio del proceso electoral.** En fecha 15 quince de diciembre de 2020 dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral local para la renovación del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, y en misma data se aprobó el calendario electoral respectivo a través del acuerdo IEEH/CG/361/2020.²
3. **Presentación de la denuncia.** En fecha 14 catorce de mayo, el denunciante presentó ante la autoridad instructora, escrito de denuncia materia de este PES en contra de los denunciados.
4. **Acuerdo de admisión.** En data 01 uno de junio, la autoridad instructora, dictó acuerdo de admisión, señaló fecha y hora para el desahogo de la audiencia de ley y ordenó el emplazamiento correspondiente.
5. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El día 09 nueve de junio, la autoridad instructora levantó el acta relativa a la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.
6. **Remisión del expediente al Tribunal Electoral.** Mediante oficio IEEH/SE/DEJ/1193/2021, de misma fecha del párrafo anterior, el Secretario Ejecutivo del IEEH, remitió a este Tribunal Electoral el expediente original del PES radicado bajo el número **IEEH/SE/PES/022/2021**, así como su informe circunstanciado.

² Consultable en <http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2020/diciembre/15122020/IEEHCG3612020.pdf>

7. **Acuerdo de turno.** En misma data, la Magistrada Presidenta y el Secretario General de este Tribunal Electoral registraron el turno correspondiente al PES, al cual se le asignó el número de expediente TEEH-PES-042/2021.
8. **Radicación del expediente en este Tribunal.** El 01 uno de junio, se radicó en la ponencia de la Magistrada Presidenta, el presente PES.
9. **Cierre de instrucción.** Al no existir trámite pendiente por realizar, posteriormente, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

II. COMPETENCIA

10. El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo es competente para resolver la denuncia presentada, toda vez que aduce la actualización de infracciones a la normativa electoral en el marco del desarrollo del proceso electoral local 2020-2021, lo anterior es así en razón de que a través de la queja interpuesta se denuncian supuestas violaciones a la normativa y principios que deben regir en la propaganda electoral, específicamente en lo relativo a la colocación indebida de la misma, esto acontecido en el municipio de Actopan, Hidalgo.
11. Lo anterior de conformidad con los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 116 fracción IV, inciso b), y 133 de la Constitución; 2, 3, 4, 9, 24 fracción IV, y 99, apartado C, fracción IV, de la Constitución Local; 1, fracción V, 2, 127, 128, 319 a 325 y 337 a 342 del Código Electoral; 1, 2, 4, 7 y 12 fracción II, de la Ley Orgánica; y, 1, 9, y 14, fracción I, del Reglamento Interno. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 25/2015 sustentada por la Sala Superior³.

³ **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**- De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inciso o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la

Planteamientos de la denuncia y defensas

12. En el presente asunto, este Tribunal Electoral, después de la revisión de la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 párrafo tercero del Código Electoral, destaca que el planteamiento de la denuncia tramitada y sustanciada a través del expediente administrativo IEEH/SE/PES/022/2021, **consiste en el hecho de haber pintado propaganda electoral en edificios públicos, construcción de valor cultural o artístico en relación a una barda de un inmueble ubicado en Calle Leona Vicario #21, Colonia Aviación, C.P. 42506, de la ciudad de Actopan, Hidalgo, a favor de la parte denunciada.**
13. Respecto a ello, únicamente compareció el Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante propietario acreditado ante el IEEH, sin realizar manifestación alguna con la finalidad de desvirtuar lo alegado por el denunciado; asimismo, por cuanto hace los demás partidos integrantes de la coalición "Va Por Hidalgo" así como a las candidatas denunciadas, ambos fueron omisos en realizar manifestación alguna, toda vez que no comparecieron a la audiencia de pruebas y alegatos a pesar de haber sido debidamente emplazados.

III. ESTUDIO DE FONDO

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Controversia

14. El problema jurídico a resolver consiste en verificar la existencia de la propaganda denunciada y en su caso determinar si su colocación contraviene la normatividad en materia electoral.

Marco jurídico aplicable

15. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 127 del Código Electoral, la propaganda es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que produzcan o difundan los partidos políticos en lo individual o a través de candidaturas comunes y las coaliciones, sus candidatos, fórmulas, planillas y los ciudadanos independientes, así como sus simpatizantes.
16. Además, de conformidad con lo establecido por la **fracción IV del artículo 128** del Código Electoral, **dicha propaganda no podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos, construcciones de valor histórico, cultural o artístico, instalaciones escolares, zonas arqueológicas e históricas, ni en edificios públicos o vehículos oficiales.**
17. A su vez, la fracción VI del artículo 302 del Código Electoral, establece que constituye una infracción producida por los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento legal.
18. Al respecto, de los preceptos anteriormente citados, es posible advertir la **prohibición de pintar propaganda**, en este caso, específicamente en **monumentos o construcciones de valor histórico, cultural o artístico**, por lo que la pinta de la misma en los términos anteriormente precisados constituye una infracción a la normatividad electoral.

Existencia de los hechos denunciados a partir de la valoración probatoria

19. Previo al análisis de la legalidad o no de los hechos denunciados materia del presunto asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en autos.
20. Primeramente, de conformidad con lo establecido en el acuerdo IEEH/CG/R/001/2021⁴, de fecha 02 dos de enero, el IEEH aprobó la solicitud de registro de la coalición parcial "VA POR HIDALGO" que presentaron los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Encuentro Social Hidalgo para el proceso electoral local 2020-2021.
21. Asimismo, es un hecho notorio para este Tribunal, que en fecha 03 tres de abril, el IEEH aprobó a través del acuerdo IEEH/CG/039/2021⁵, el registro de Erika Araceli Rodríguez Hernández y María Guadalupe Rangel Camargo como candidatas a diputadas locales, propietaria y suplente, respectivamente para contender por el distrito local 08 con cabecera en Actopan, Hidalgo, coalición "Va Por Hidalgo".
22. En ese tenor, en el expediente se cuenta con elementos para tener por demostrada la existencia de la propaganda electoral aludida por el quejoso, ya que, en autos, por una parte, obra un Acta circunstanciada de fecha **14 catorce de mayo**, levantada por la Secretaria del Consejo Distrital Electoral de Actopan, en donde se constató que en la Calle Leona Vicario número 21 Colonia Aviación, Actopan, C.P. 42506, la existencia de una **contra barda** en la cual se encuentran pintados los mensajes "VOTA 6 DE JUNIO",

⁴ Consultable en <http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2021/enero/02012021/IEEHCGR0012021.pdf>

⁵ Consultable en <http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2021/abril/03042021/IEEHCG0392021.pdf>

“UNIDOS SOMOS MÁS FUERTES”, “PAN, PRD, ENCUENTRO SOCIAL, PRI”, “ERIKA RODRÍGUEZ, DIPUTADA LOCAL”, “COMPAÑERA DE FÓRMULA LUPITA RANGEL”, “DISTRITO 8 ACTOPAN”.

- 23.** Para mejor ilustración de lo anterior, se inserta una imagen correspondiente al acta circunstanciada señalada:



- 24.** Al respecto, por cuanto hace a las pruebas, el Código Electoral el párrafo primero del artículo 324, señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.
- 25.** Por tanto, la documental pública antes referida, cuenta con valor probatorio pleno, al ser emitida por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 324 del Código Electoral.

26. Bajo esa tesitura, al concatenar cada una de las pruebas, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la contra barda denunciada se acreditan con la fijación de la propaganda, al promocionar a los denunciados a través de la misma, aunado a que dicha propaganda se fijó en la contra barda durante el desarrollo de las campañas referentes al proceso electoral local 2020-2021⁶, y la misma se encuentra ubicada en el Municipio de Actopan, Hidalgo, es decir dentro del distrito local por el que están conteniendo.
27. Es por lo anterior, que se tiene por acreditada la existencia de la propaganda electoral a favor de los denunciados en una contra barda en la periferia del bien inmueble denominado: Teatro Manuel Ángel Núñez Soto.

Decisión: inexistencia de las infracciones objeto de la denuncia

28. Este Tribunal considera que, derivado de los constancias y documentales que obran en el sumario, es posible advertir que la propaganda electoral denunciada, no se encuentra pintada en un inmueble público y por ende, no constituye una infracción a la normativa electoral, con base en las siguientes consideraciones:
29. Derivado de las probanzas recabadas por la autoridad instructora, es posible advertir las características, del contenido y la temporalidad en que fue pintada dicha contra barda, pues el contenido de la misma, tiene como propósito el promover la candidatura de la parte denunciada.
30. En ese sentido, este Tribunal, tomando en consideración la información aportada a través del oficio: PMAH-OMA-129/2021, por la Síndica Jurídica del Ayuntamiento de

⁶ Conforme al acuerdo IEEH/CG/361/2020, el periodo de campañas comprende del 04/04/2021 al 02/06/2021, consultable en <http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2020/diciembre/15122020/IEEHCG3612020.pdf>

Actopan, Hidalgo, advierte que, el Teatro Manuel Ángel Núñez Soto, ubicado en Leona Vicario número 21, Colonia Aviación, C.P. 42506 de la ciudad de Actopan, es un bien inmueble público, toda vez que el mismo está a nombre de dicho municipio, tal como lo acreditaron con la documental pública consistente en una escritura registrada en el Distrito Judicial de Actopan, Hidalgo.

31. Que si bien, dicho inmueble es parte del municipio, **la contra barda que delimita el inmueble, no forma parte del Teatro en mención**, toda vez que el predio que se encuentra a un costado del inmueble de referencia, no está a nombre del municipio, por lo que desconocen a quien pertenece dicha contra barda; y la propaganda pintada se encuentra fijada en la contra barda mencionada con antelación, misma que se ubica en un predio que no es inmueble público.
32. En ese tenor, se tiene que el contenido de la contra barda denunciada, se considera propaganda electoral de campaña a favor de los denunciados, los Partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Encuentro Social, integrantes de la Coalición "Va Por Hidalgo", Erika Araceli Rodríguez Hernández y María Guadalupe Rangel Camargo, en su calidad de entonces candidatas diputadas locales propietaria y suplente, respectivamente por el Distrito Electoral 08 con cabecera en Actopan, Hidalgo, entendida ésta como el (conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas).
33. Sin embargo, si bien, se acredita la existencia de la misma, **dicha propaganda no violenta la normativa electoral, al no encuadrar en los supuestos previstos en el numeral 128 fracciones IV y V del Código Electoral**, consistentes en fijación de propaganda electoral en monumentos, construcciones de

valor histórico, cultural o artístico, instalaciones escolares, zonas arqueológicas e históricas, **edificios públicos**, vehículos oficiales o lugares de uso común que determinen los organismos electorales previo acuerdo con las autoridades correspondientes.

34. Afirmación que se realiza en razón de que, dados los hechos acreditados, la contra barda motivo de litis del presente asunto, contrario a lo que aduce el denunciante, no está en el Teatro Manuel Ángel Núñez Soto, sino más bien, se encuentra en un inmueble ubicado a un costado del Teatro antes mencionado.
35. Aunado a que, en la contra barda denunciada en la cual se pintó la propaganda, no existen elementos en el expediente para acreditar que es propiedad pública, ya que el Ayuntamiento del municipio de Actopan, reconoció que no es propiedad pública, por lo que, derivado de las constancias del sumario, se tiene como indicio que el mismo pertenece a una propiedad privada.
36. Es por ello que, este Tribunal Electoral, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 127 y 128, del Código Electoral mismos que refieren que la producción y difusión de la propaganda electoral, corresponde entre otros, a los candidatos y a los partidos políticos que los postulan, estando entonces obligados a vigilar que toda la propaganda a su favor se difunda en los términos que permite la ley, considera que, los denunciados **no violentaron** lo dispuesto en la normativa electoral referente a la prohibición de la colocación de propaganda política, por lo que dichos partidos políticos y candidatas sí atendieron lo dispuesto a las reglas de colocación de la misma.
37. No pasa desapercibido para este Tribunal que, la parte denunciante realizó su solicitud de adopción de medidas cautelares, y la autoridad instructora en fecha 20 veinte de mayo, derivado de las documentales públicas y los

requerimientos hechos al Ayuntamiento y Consejo Distrital, ambos de Actopan, Hidalgo, no dieron lugar al dictado de medidas cautelares, en virtud de no advertir, de un análisis preliminar, elementos o circunstancias que ameritaran o justificaran de manera urgente una medida precautoria para cesar alguna conducta antijurídica.

38. Concluyendo entonces, que si bien, en su momento se constató la existencia de una contra barda que contiene pinta de propaganda electoral a favor de la parte denunciada, y que la misma se encuentra ubicada en la delimitación del inmueble denominado Teatro Manuel Ángel Núñez Soto, no menos cierto es, que dicha contra barda no forma parte del inmueble público que pertenece a dicho municipio, sino que mas bien, la misma, es parte de una propiedad privada, por lo que no existen elementos que acrediten la infracción denunciada.

39. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **declara la inexistencia de la infracción** atribuida a los denunciados.

Notifíquese como en derecho corresponda a las partes interesadas. Asimismo, hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General que autoriza y da fe.